

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

#### **CONSIDERANDO**

Que los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca se caracterizan por contar con una estructura productiva predominantemente orientada a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Que como consecuencia del rezago productivo en esos estados en las actividades antes mencionadas en relación con las demás entidades federativas del país, se ha identificado que la actividad económica de los contribuyentes dedicados a dichas actividades, no ha tenido el desarrollo esperado;

Que es necesario promover una mayor inversión en maquinaria y equipo con mejor tecnología utilizados en las actividades primarias y vinculadas con las mismas, con el fin de incrementar la productividad del sector y aprovechar los beneficios derivados de mayores rendimientos;

Que las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas representan para quienes viven en dichos estados, la principal fuente de ingresos para el sostenimiento de sus familias y por lo tanto es un determinante del desarrollo económico en la región;

Que el desarrollo de la economía de las entidades federativas mencionadas también se encuentra vinculada de forma importante con la actividad agroindustrial, la cual permite la transformación de productos procedentes de la agricultura, la ganadería, la actividad silvícola y la pesca, con lo que se estimula la demanda por productos del sector primario y se fomenta la creación de empleos;

Que las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca se encuentran en evidente desventaja económica y tecnológica en relación con el resto del país, a causa de niveles insuficientes de capitalización, por lo que se estima conveniente otorgar una deducción adicional en el impuesto sobre la renta a las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a las actividades señaladas en los referidos estados, por la adquisición de maquinaria y equipo que sea utilizado en las actividades primarias y agroindustriales citadas, con el fin de promover la inversión y de esa forma elevar la productividad de los trabajadores empleados en dichas actividades, incrementando con ello sus ingresos y su nivel de vida;

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal puede conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, consistente en una deducción adicional sobre el monto original de las inversiones que se realicen en bienes nuevos de activo fijo que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras y tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- II. Se dediquen exclusivamente a la actividad agroindustrial y que tributen en los términos del Título II o del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El monto de la deducción adicional a que se refiere el artículo anterior será equivalente al 25 por ciento sobre el monto original de las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo.

Los bienes nuevos de activo fijo por los que se aplique la deducción adicional deberán destinarse exclusivamente al desarrollo de las actividades del contribuyente a que se refiere el artículo Primero de este Decreto y utilizarse exclusiva y permanentemente en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

La deducción adicional a que se refiere este artículo será aplicable para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales, sin que en ningún caso exceda al monto de la utilidad gravable o de la base que en su caso se determine antes de aplicar la deducción adicional.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los contribuyentes que para determinar sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta lo hagan utilizando el coeficiente de utilidad en términos de las disposiciones fiscales, no deberán considerar en el cálculo del coeficiente la deducción adicional a que se refiere el presente Decreto, aplicada en el ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el coeficiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes disminuirán la deducción adicional a que se refiere este artículo, de la utilidad fiscal que corresponda al pago provisional de que se trate.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá el monto de la deducción adicional a que se refiere el artículo Primero de este Decreto que los contribuyentes hubieran aplicado en el ejercicio fiscal de que se trate.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para los efectos del presente Decreto, se entiende por bienes nuevos de activo fijo los que se utilicen por primera vez en México y por actividad agroindustrial, para la transformación de productos procedentes de la agricultura, ganadería, la actividad silvícola y la pesca.

La deducción adicional a que se refiere el presente Decreto no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2018.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 139, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, señala que la Comisión Reguladora de Energía aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico;

Que el párrafo segundo del citado precepto establece que el Ejecutivo Federal podrá determinar un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales determinadas por la Comisión Reguladora de Energía, para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico;

Que en tanto la Comisión Reguladora de Energía emita las directivas de precios de electricidad y la reglamentación sobre las actividades reguladas de la industria eléctrica que sustituyan, los acuerdos tarifarios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público seguirán vigentes, así como los ajustes, modificaciones y reestructuraciones que derivan de ellos;

Que el Transitorio Sexto del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica señala que las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica relativas a contratación, tarifas, medición, facturación, cobranza y demás conceptos relacionados con el suministro y venta de energía eléctrica seguirán vigentes hasta en tanto se expiden nuevas disposiciones sobre estas materias;

Que los costos de generación de la Comisión Federal de Electricidad han tenido una evolución favorable durante 2014, lo que se espera continúe en el próximo año;

Que los usuarios de la tarifa doméstica de alto consumo reciben de forma automática el beneficio de la reducción de los precios de los energéticos utilizados en la generación de energía eléctrica, por lo que se deben mantener los mecanismos vigentes para su determinación y actualización mensual, y

Que resulta indispensable emprender acciones conducentes para reflejar durante el año 2015 el efecto de la reducción en los costos de generación, mediante la suspensión del mecanismo de aumento de las tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica para uso doméstico, así como procurar una reducción para ese año, de los cargos tarifarios vigentes durante diciembre de 2014, con el objetivo de transmitir ese beneficio a los hogares mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del Suministro Básico a usuarios domésticos para el año 2015, con el fin de reducir los cargos tarifarios que se encuentren vigentes durante diciembre de 2014.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO 14/2014 por el que se dispone el aumento del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Acuerdo 14/2014

#### **ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad.**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30 y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, expidió la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días 17 de septiembre de 2004, 6 de marzo de 2009, 24 de noviembre de 2009, 28 de octubre de 2010, 21 de enero de 2011 y 10 de junio de 2011.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción XXI de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de

Banca de Desarrollo, en su sesión número 82 celebrada el 4 de diciembre de 2013, aprobó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aumento al capital social de la Institución por la cantidad de \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), con lo que el capital social de la Institución pasaría de \$1,247'025,000.00 (un mil doscientos cuarenta y siete millones veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a \$1,447'025,000.00 (un mil cuatrocientos cuarenta y siete millones veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Que previa comprobación de la suficiencia de recursos presupuestarios y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de su Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobó el aumento de capital social, por la cantidad de \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para fortalecer el capital social del Banco.

Que el Consejo Directivo del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, aprobó en su sesión 83 celebrada el 12 de febrero de 2014, proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificar el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, derivado del aumento del capital social, por la cantidad de \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para quedar el capital social en la cantidad de \$1,497'025,000.00 (mil cuatrocientos noventa y siete millones veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción XIX de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y 38 y 42, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito, ha solicitado a esta Secretaría modificar el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento de capital social establecido en el párrafo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad.**

**UNICO.-** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001, reformado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de septiembre de 2004, 6 de marzo de 2009, 24 de noviembre de 2009, 28 de octubre de 2010, 21 de enero de 2011 y 10 de junio de 2011, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 7o.- El capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$1,497'025,000.00 (mil cuatrocientos noventa y siete millones veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). El capital social pagado es por la cantidad de \$1,497'025,000.00 (mil cuatrocientos noventa y siete millones veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 98'803,650 (noventa y ocho millones ochocientos tres mil seiscientos cincuenta) certificados de aportación patrimonial de la Serie “A”, con un valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada uno y por 50'898,850 (cincuenta millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta) certificados de aportación patrimonial de la Serie “B”, con un valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Institución, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante modificación a este Reglamento.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio las modificaciones que por virtud del presente acuerdo se realicen a su Reglamento Orgánico.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

**ACUERDO 015/2014 por el que se establecen las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 015/2014****Acuerdo por el que se establecen las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos.**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 139 de la Ley de la Industria Eléctrica y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 139, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, señala que la Comisión Reguladora de Energía aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico;

Que el artículo 139, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica establece que el Ejecutivo Federal podrá determinar un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales determinadas por la Comisión Reguladora de Energía, para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico;

Que en tanto la Comisión Reguladora de Energía emite las directivas de precios de electricidad y la reglamentación sobre las actividades reguladas de la industria eléctrica que sustituyan, los acuerdos tarifarios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público seguirán vigentes, así como los ajustes, modificaciones y reestructuraciones que derivan de ellos;

Que el transitorio sexto del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica señala que las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica relativas a contratación, tarifas, medición, facturación, cobranza y demás conceptos relacionados con el suministro y venta de energía eléctrica seguirán vigentes hasta en tanto se expiden nuevas disposiciones sobre estas materias;

Que los costos de generación de la Comisión Federal de Electricidad han tenido una evolución favorable durante 2014, lo que se espera continúe en el próximo año;

Que los usuarios de la tarifa doméstica de alto consumo reciben de forma automática el beneficio de la reducción de los precios de los energéticos utilizados en la generación de energía eléctrica, por lo que se deben mantener los mecanismos vigentes para su determinación y actualización mensual, y

Que es decisión del Ejecutivo Federal emprender las acciones conducentes para reflejar durante el año 2015 el efecto de la reducción en los costos de generación, mediante la suspensión del mecanismo de aumento de las tarifas finales del suministro básico de energía eléctrica para uso doméstico, así como de una reducción de 2.0% respecto de los cargos tarifarios vigentes durante diciembre de 2014, para transmitir ese beneficio a los hogares mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se establecen las tarifas finales de energía eléctrica del Suministro Básico a usuarios domésticos 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F, como se señala a continuación:

**TARIFA 1****SERVICIO DOMÉSTICO****1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE****Cargos por energía consumida:**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 65 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**TARIFA 1A****SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 25 GRADOS CENTÍGRADOS****1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 25 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 25 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

**2.1 Temporada de verano**

Consumo básico: \$0.711 por cada uno de los primeros 100 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.839 por cada uno de los siguientes 50 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2 Temporada fuera de verano**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 75 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**4. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TARIFA 1B****SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 28 GRADOS CENTÍGRADOS****1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 28 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 28 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

**2.1 Temporada de verano**

Consumo básico: \$0.711 por cada uno de los primeros 125 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.839 por cada uno de los siguientes 100 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2 Temporada fuera de verano**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 100 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**4. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TARIFA 1C****SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA  
MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 30 GRADOS CENTÍGRADOS****1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 30 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

**2.1 Temporada de verano**

Consumo básico: \$0.711 por cada uno de los primeros 150 kilowatts-hora.

Consumo intermedio bajo: \$0.839 por cada uno de los siguientes 150 kilowatts-hora.

Consumo intermedio alto: \$1.071 por cada uno de los siguientes 150 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2 Temporada fuera de verano**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 100 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**4. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TARIFA 1D**  
**SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA**  
**MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 31 GRADOS CENTÍGRADOS**

**1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 31 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 31 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

**2.1 Temporada de verano**

Consumo básico: \$0.711 por cada uno de los primeros 175 kilowatts-hora.

Consumo intermedio bajo: \$0.839 por cada uno de los siguientes 225 kilowatts-hora.

Consumo intermedio alto: \$1.071 por cada uno de los siguientes 200 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2 Temporada fuera de verano**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 125 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**4. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TARIFA 1E**  
**SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA**  
**MÍNIMA EN VERANO DE 32 GRADOS CENTÍGRADOS**

**1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 32 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 32 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

**2.1 Temporada de verano**

Consumo básico: \$0.595 por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.

Consumo intermedio bajo: \$0.741 por cada uno de los siguientes 450 kilowatts-hora.

Consumo intermedio alto: \$0.967 por cada uno de los siguientes 150 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2 Temporada fuera de verano**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 125 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**4. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TARIFA 1F****SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA  
MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 33 GRADOS CENTÍGRADOS****1. APLICACIÓN**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

**2.1 Temporada de verano**

Consumo básico: \$0.595 por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.

Consumo intermedio bajo: \$0.741 por cada uno de los siguientes 900 kilowatts-hora.

Consumo intermedio alto: \$1.804 por cada uno de los siguientes 1,300 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**2.2 Temporada fuera de verano**

Consumo básico: \$0.809 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.976 por cada uno de los siguientes 125 kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$2.859 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

**3. MÍNIMO MENSUAL**

El equivalente a 25 kilowatts-hora.

**4. TEMPORADA DE VERANO**

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador, definido en la Ley de la Industria Eléctrica, de acuerdo con las citadas observaciones termométricas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo que establece el presente Acuerdo.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

**ACUERDO 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 016/2014****Acuerdo por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público.**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, establece que a partir del 1 de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo;

Que en el transitorio señalado en el considerando anterior se menciona que la política de precios máximos al público que se emita deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de ajuste que permitan revisar al alza los incrementos de los citados precios, de manera consistente con la evolución del mercado internacional;

Que es de interés público moderar el impacto de las variaciones del precio de la gasolina y el diésel, así como de la inflación en la economía de las familias mexicanas, por lo que es conveniente establecer precios máximos de venta al consumidor final de las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium y el Diésel;

Que para evitar la posibilidad de arbitraje económico, entendido como la posibilidad de tomar ventaja de una diferencia de precio entre dos mercados, en el consumo de los combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América, es necesario que la política de precios homologados y escalonados aplicada en la zona fronteriza, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las modificaciones que se deriven de este Acuerdo continúe vigente;

Que para establecer los precios máximos al público de las gasolinas y del diésel para el ejercicio fiscal de 2015, se estima que se deben tomar como referencia los precios al público vigentes al 31 de diciembre de 2014, con la finalidad de no afectar negativamente las finanzas públicas ni las de Petróleos Mexicanos;

Que el incremento que se aplicará en enero de 2015 es inferior a la meta establecida para la inflación esperada de nuestro país para el próximo año prevista por el Banco de México, lo que beneficiará a los hogares mexicanos;

Que es decisión del Ejecutivo Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la encargada de prever los ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía, así como en el caso de que los precios internacionales de las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, y el Diésel experimenten alta volatilidad, por lo que establecerá los mecanismos para ajustar al alza los incrementos de los citados precios, de manera consistente con la evolución del mercado internacional, debiendo recabar previamente la opinión de la Secretaría de Energía, y

Que en virtud de la inflación esperada para el próximo ejercicio fiscal, así como el comportamiento esperado de los mercados internacionales de las gasolinas y el diésel, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** A partir del 1 de enero de 2015 y durante dicho año, las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, así como el Diésel quedarán sujetos a precios máximos al público y se estará a lo siguiente:

- I. Los precios máximos de gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, así como el Diésel reflejarán un ajuste de 1.9% respecto del precio aplicado en diciembre de 2014, con excepción de la zona fronteriza, y
- II. Para el caso de la zona fronteriza del país, se estará sujeto a la política de precios homologados y escalonados determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente durante el ejercicio fiscal de 2014.

Para los efectos de este Acuerdo, por zona fronteriza se entenderá la comprendida entre la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá fijar los precios máximos de las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, así como del Diésel, que reflejen los ajustes a los precios máximos de dichos productos, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad en los mercados internacionales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir disposiciones de carácter general para la aplicación del presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2015.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

**ACUERDO 017/2014 por el que se actualizan las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel establecidas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ACUERDO 017/2014**

**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS CUOTAS APLICABLES A LAS GASOLINAS Y AL DIÉSEL ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 establece que cuando de conformidad con lo dispuesto por el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos se regulen los precios máximos al público de gasolinas y diésel, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se actualizarán aplicando el porcentaje de incremento que tengan dichos precios;

Que mediante el Acuerdo por el que se sujetan las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, así como el Diésel a precios máximos al público, se establece que los precios máximos de dichos productos reflejarán un ajuste a partir del 1 de enero de 2015 de 1.9%, respecto al precio vigente en diciembre de 2014, con excepción de la zona fronteriza;

Que con base en el ajuste anterior, es necesario actualizar las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel establecidas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que se expide el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Conforme al ajuste de 1.9% respecto de los precios vigentes en diciembre de 2014 aplicable a partir del 1 de enero de 2015 a los precios máximos de gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, así como al Diésel, se actualizan las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la forma siguiente:

- a) Gasolina Magna 36.68 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 44.75 centavos por litro.
- c) Diésel 30.44 centavos por litro.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2014.- Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

#### **CIRCULAR Modificatoria 17/14 de la Única de Seguros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR MODIFICATORIA 17/14 DE LA ÚNICA DE SEGUROS**

##### **(Anexo 9.7.1.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, en concordancia con el artículo 61, ambos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es obligación de las Instituciones mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I, de dicha Ley, debiendo mantenerse dicho capital en todo momento invertido conforme al régimen de inversión que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general.

Que de acuerdo a lo establecido en la Vigésima Primera Bis-2 de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros vigentes, la Comisión dará a conocer el factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA) y el factor de ajuste por riesgo de crédito (FA) que las Instituciones deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada.

Que en virtud de lo anterior resulta necesario dar a conocer a las Instituciones autorizadas para operar los seguros de garantía financiera, los valores asignados a los factores de ajuste por riesgo de crédito que deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la emisión asegurada, relativo al tercer trimestre de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 17/14 DE LA ÚNICA DE SEGUROS**

**(Anexo 9.7.1.)**

**ÚNICA.-** Se modifica el Anexo 9.7.1. de la Circular Única de Seguros.

**TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 19 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**ANEXO 9.7.1.**

**FACTORES DE AJUSTE POR RIESGO DE CRÉDITO**

**I. Para el caso de Bonos Estatales y Municipales:**

<b>FBA</b>	2.5514
------------	--------

**II. Para el caso de:**

- a) **Valores respaldados por activos,**
- b) **Valores garantizados que cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, y**
- c) **Valores garantizados que no cuenten con garantía de colateral o con plazo de maduración mayor de 7 años:**

<b>FA</b>	AAA (Standard & Poor's); Aaa (Moody's); AAA (Fitch)	2.5514
<b>FA</b>	AA (Standard & Poor's); Aa (Moody's); AA (Fitch)	2.7607
<b>FA</b>	A (Standard & Poor's); A (Moody's); A (Fitch)	2.8364
<b>FA</b>	BBB (Standard & Poor's); Baa2 (Moody's); BBB (Fitch)	4.2832